

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0122/2024

Sujeto Obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad

de México

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN EN LENGUAJE SENCILLO

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0122/2024

AUTORIDAD RESPONSABLE

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Fecha

8 de febrero de 2024

RECURSO DE REVISIÓN

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de Derecho de Acceso a la



Calidad del Agua; Base de datos; Acuerdo de Escazú



Solicitud

Una base de datos con información sobre la calidad del agua que se extrae en cada pozo del sujeto obligado, adjuntando como ejemplo información similar de la Alcaldía Xochimilco.



Respuesta

Se adjuntó nuevamente la base de datos con la información referente a pozos de la Alcaldía Xochimilco.



Inconformidad

La información no corresponde con lo solicitado



Estudio del caso

- 1.- El Sujeto Obligado, proporcionó mayores datos para satisfacer los requerimientos de la información, entregando una base en formato de datos abiertos con la información requerida
- 2.- Se concluye que la respuesta complementaria emitida en la manifestación de alegatos cumple con las características señaladas en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto.



DETERMINACIÓN TOMADA
POR EL PLENO
Se CORDE SEE por guados

Se SOBRESEE por quedar sin materia



EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Se SOBRESEE por quedar sin materia el recurso de revisión

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?





Juzgados de Distrito en Materia Administrativa







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0122/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO

GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 8 de febrero de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090173524000019.

INDICE

ANTECEDENTES I. Solicitud II. Admisión e instrucción CONSIDERANDOS PRIMERO. Competencia SEGUNDO. Causales de improce R E S U E L V E	dencia.		3 5 7 7
Código:	GLOSARIO Código de Procedimie México.	ntos Civiles de	la Ciudad de



	GLOSARIO	
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información	
	Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de	
	Cuentas de la Ciudad de México.	
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y	
	Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.	
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.	
Sujeto Obligado:	Sistema de Aguas de la Ciudad de México.	
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la	
	Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.	

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El 10 de enero de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090173524000019, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

" . . .

Descripción de la solicitud: Buenos días Solicito se me otorgue una tabla con la información relativa a la calidad del agua que se extrae de cada uno de los pozos a cargo del SACMEX, desglosado por pozo. Anexo el archivo Excel correspondiente a la respuesta otorgada a la solicitud 090173523000151. Sin más por el momento, agradezco su atención.

Datos complementarios: Archivo Excel correspondiente al Anexo de las solicitudes 090173523000151 y 090173523000157. En el caso de estas dos solicitudes, se pidieron los datos de calidad únicamente para la alcaldía de Xochimilco. Adjunto este archivo para dar referencia a la información que requiero.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT ..." (Sic)

Asimismo, adjuntó copia de archivo xls titulado "Anexo 157".

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.



1.2. Respuesta a la Solicitud. El 15 de enero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

ANÓNIMO BUENO P R E S E N T E En atención a su solicitud de información pública número 090173524000019 ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual solicita diversa información. Adjunto al presente, copia del oficio emitido por el Subdirector para el Análisis y Gestión de la Calidad del Agua de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con número de folio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-SAGCA-00501/DGPSH/2024, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo. ATENTAMENTE FRANCISCO RUÍZ GONZÁLEZ SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-SAGCA-00501/DGPSH/2024 de fecha 11 de enero, dirigido a la persona recurrente y firmado por el Subdirector para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"

En atención al oficio de fecha 8 de enero de 2024 en el que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ingreso al sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) la solicitud de información pública con número **0901735240000019**, al respecto se da la siguiente respuesta:

[Se transcribe solicitud de información]

Respuesta:

Se reitera la información anexa que obra en los expedientes que encuentra en la base de datos de esta Subdirección a mi cargo con la calidad del agua de los pozos de la Alcaldía Xochimilco.

..." (Sic)

Asimismo, adjuntó copia de archivo xls titulado "Anexo 090173524000019 2013-2022".



1.3. Recurso de Revisión. El 16 de enero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Trasparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"

Acto que se recurre y puntos petitorios: Buenas tardes, expongo la siguiente queja correspondiente a la solicitud 090173524000019 porque requerí lo siguiente: "Solicito se me otorgue una tabla con la información relativa a la calidad del agua que se extrae de cada uno de los pozos a cargo del SACMEX, desglosado por pozo" y la respuesta que recibí solamente contempla los pozos ubicados en la alcaldía de Xochimilco. Al respecto quiero mencionar que como parte de mi solicitud, hice referencia a otras dos solicitudes cuya respuesta refieren únicamente a la alcaldía de Xochimilco, dichos documentos los añadí como guía de referencia, sin embargo los datos que solicité son para "cada uno de los pozos a cargo del SACMEX". Sin más que comentar, quedo atento.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

- **2.1. Recibo**. El 16 de enero, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.
- **2.2.** Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 19 de enero el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0122/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

² Dicho acuerdo fue notificado el 19 de enero a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.



2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 29 de enero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

... Conforme al artículo 42, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señalan los correos electrónicos para que, en su caso, pueda ser consultado el expediente: ut@sacmex.cdmx.gob.mx y francisco.ruiz@sacmex.cdmx.gob.mx ..." (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- **1.-** Oficio sin núm. dirigido a la ponencia el Comisionado Ponente y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia.
- 2.- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
- **3.-** Oficio núm. **SACMEX/UT/RR.IP.0122/2024** de fecha 29 de enero, dirigido a la persona recurrente y firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia.
- **4.-** Correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica de la persona recurrente, mediante la cual se remitió la respuesta complementaria.
- 5.- archivo xls titulado "ANEXO RR.IP.0122-2024"
- **2.4. Cierre de instrucción y turno.** El 6 de febrero³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.0122/2024.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025,

³ Dicho acuerdo fue notificado el 6 de febrero a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

finfo

INFOCDMX/RR.IP.0122/2024

para efectos d ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este

Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros el día 05

de febrero de 2024.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones

I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 19 de enero, el

Instituto determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que

reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios,

octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedentica; sin

embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento

quardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de

existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis

a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la

fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.



De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la persona recurrente solicito una base de datos con la información de la calidad del agua que se extrae en cada pozo del Sujeto Obligado, adjuntando un ejemplo de la Alcaldía Xochimilco.

En respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó una base de datos con la información referente a los pozos de la Alcaldía Xochimilco.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó como agravio que la información no corresponde con lo solicitado.



En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* proporciono una respuesta complementaria donde proporciono una base de datos con la información de la calidad del agua de los pozos a cargo del Sujeto Obligado.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

finfo

INFOCDMX/RR.IP.0122/2024

1.- La información fue notificada a la persona solicitante, al medio de

notificación, la persona recurrente solicito que las notificaciones se realicen

por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual puede

constatarse en los incisos 1.3 y 2.3 en su numeral 2 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente

del recurso, y

3.- La información proporcionada satisface a totalidad los requerimientos

de la solicitud. El Sujeto Obligado proporciono información que actualiza y

satisface los alcances de la solicitud.

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de revisión se relaciona con

el acceso a la información ambiental, se estima pertinente mencionar que en el

estudio de la presente resolución se aplicó el marco jurídico internacional en la

materia, como lo es el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, a la

Participación Pública y a la Justicia en Asuntos Ambientales o Acuerdo de

Escazú.13

En ese contexto, en el artículo 2, inciso c) de dicho Acuerdo, por información

ambiental se entiende "cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o

registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y

a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos

ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan

afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la

gestión ambientales".

Por ello, dadas las circunstancias del presente caso, se considera que la

información requerida encuadra en lo dispuesto en dicho tratado internacional, y por

ello, se aplicará lo conducente por cuanto hace a la exigibilidad y garantía del

finfo

INFOCDMX/RR.IP.0122/2024

derecho de acceso a la información, tal como se establece en el artículo 5 del

Acuerdo de Escazú.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se actualiza el supuesto

establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II,

de la Ley de Transparencia,

Asimismo, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso

249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho sobreseer

el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se SOBRESEE el

recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con

el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio

señalado para tal efecto.